CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 878 del 15 de junio de 2021
Noel Pérez Guerrero, C.C. 88.281.223

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.SAN19-5405, profirió el acto administrativo **AUTO No. 878 DEL 15 DE JUNIO DE 2021,** donde se ordena notificar al señor **NOEL PÉREZ GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.281.223, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2022623002877.

Con memorando de fecha 18 de marzo de 2022 se solicitó el apoyo del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta para hacer entrega al señor **NOEL PÉREZ GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.281.223, del oficio de citación a notificación personal No. E2022623002877.

Con memorando de fecha 27 de marzo de 2025, el Grupo Sierra Nevada de Santa Marta informa que en varias ocasiones se ha llegado al sitio a hacer la notificación, pero no se ha encontrado a nadie en el predio.

La citación a notificación personal con oficio E2022623002877, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 16 de julio de 2025.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 878 DEL 15 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 878 del 15 de junio de 2021
Noel Pérez Guerrero, C.C. 88.281.223

Fecha de fijación de la notificación:

05 AUG 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

14 AUG 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN 19 - 5405

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante denuncia con radicado No. 11236 de fecha 2018-12-14 el señor **ENEIDO JAIMES SANCHEZ**, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional denuncia en contra del señor **ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ**, indicando que se encontraba talando árboles maderables y comercializando la madera de estos sin los respectivos permisos.

Que mediante Auto No. 1906 del dieciocho (18) de diciembre de 2018 fue admitida la denuncia instaurada por el señor Eneido Jaimes S., asimismo el auto que admite la denuncia fue remitido a la Coordinación del Ecosistema Sierra Nevada para que determinaran la veracidad de los hechos por medio de una inspección ocular y emitiera el concepto técnico que correspondiese.

Que en concepto técnico del veinticuatro (24) de diciembre de 2018, realizado por los técnicos operativos Esneider Pallares Miranda y Neyer Valencia Saltaren realizado en virtud de la denuncia anónima realizada por vía telefónica y radicada con el consecutivo No. 9258 en la que informan que en la vía Troncal del Caribe del Oriente, entrada por la vereda El Torito, municipio de Aracataca, jurisdicción del Departamento del Magdalena; el señor "Noel" se encuentra realizando tala indiscriminada de árboles por lo cual fue solicitada una visita de carácter urgente, en virtud de lo anterior emitieron el siguiente concepto:

" CONCEPTO

1. *Que una vez realizada la visita de inspección ocular y recorrido por el sector de la finca San Benito, vereda El Torito, en compañía del técnico operativo Esneider Pallares Miranda, se pudo observar y evidenciar que se realizó una tala de forestales de las especies Caracolí Tambor y de Ceiba blanca en la cantidad de veintisiete individuos (27), evidenciando que estas talas se realizaron en la ronda hídrica de la quebrada Pitalito. Se pudo constatar el autor de este ilícito ambiental porque se encontré aserrando un 4rbol talado (fue visto in fraganti), el Sr.* ***NOEL PEREZ****, identificado con la cedula de ciudadanía N°88,281.223, que debe dar respuesta y*

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

cuenta porque fue dentro de su finca y ha debido denunciar el hecho ante la corporación, ya que esa es su responsabilidad. A continuación, se describe fa cantidad de forestales talados por especie y volumen en metros cúbicos obtenidos:

HALLAZGOS DE ARBOLES TALADOS

N°	ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA (m)	Volumen Total
1	Tambor	*Schizolobium parahybum*	0,7	6	1,6164
2	Caracoli	*Anacardium excelsum*	0,7	8	2,1551
3	Caracoli	*Anacardium excelsum*	0,6	6	1,1875
4	Caracoli	*Anacardium excelsum*	1,2	10	7,9168
5	Tambor	*Schizolobium parahybum*	0,5	5	0,6872
6	Caracoli	*Anacardium excelsum*	1,2	9	7,1251
7	Caracoli	*Anacardium excelsum*	1,3	10	9,2918
8	Caracoli	*Anacardium excelsum*	1,1	10	6,6523
9	Caracoli	*Anacardium excelsum*	0,7	8	2,1551
10	Caracoli	*Anacardium excelsum*	0,6	7	1,3854
11	Tambor	*Schizolobium parahybum*	0,6	6	1,1875
12	Ceiba Blanca	*Ceiba pentandra*	0,8	9	3,1667
13	Tambor	*Schizolobium parahybum*	0,6	7	1,3854
14	Tambor	*Schizolobium parahybum*	0,6	7	1,3854
15	Caracoli	*Anacardium excelsum*	0,8	9	3,1667
16	Tambor	*Schizolobium parahybum*	0,6	7	1,3854

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

17	Tambor	Schizolobium parahybum	0,6	6	1,1875
18	Tambor	Schizolobium parahybum	0,7	8	2,1551
19	Tambor	Schizolobium parahybum	0,6	8	1,5834
20	Caracolí	Anacardium excelsum	0,7	9	2,4245
21	Caracolí	Anacardium excelsum	0,8	8	2,8149
22	Caracolí	Anacardium excelsum	1,6	10	14,0744
23	Tambor	Schizolobium parahybum	0,6	5	0,9896
24	Tambor	Schizolobium parahybum	0,8	5	1,7593
25	Tambor	Schizolobium parahybum	0,4	5	0,4398
26	Caracolí	Anacardium excelsum	0,9	8	3,5626
27	Caracolí	Anacardium excelsum	0,8	7	2,4630
		TOTAL			85,3039

2. *Que los productos maderables obtenidos de la tala (aproximadamente 85,3090 m³ de grosores mayores a los 20 cms y la altura se determin6 de acuerdo a las características de la masa arbórea presentes en el área de las mismas especies) son de especie nativas que se dan en áreas de bosques húmedos como Caracolí, Ceiba y Tambor, el producto maderable presuntamente fue comercializado ya que no hubo evidencia de la totalidad del producto en la visita.*

RECOMENDACIONES:

- *Por lo anterior, se remitirá el presente concepto técnico al área jurídica de la Subdirección de gestión Ambiental, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida se imponga una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental por no contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. El infractor, además, de lo que proceda la parte jurídica debe realizar la siembra de mil cien (1.100) arboles nativos*

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

de la región en dreas de los cauces naturales afectados y darles mantenimiento durante tres (3) años elaborando un Plan de Manejo Ambiental donde se establezca un seguimiento cada tres (3) meses el cual el infractor debe brindar toda la logística."

Que en concepto técnico del veintitrés (23) de mayo de 2019, se estableció contacto con los denunciantes, los cuales indicaron que ambas denuncias se refieren a los mismos hechos y en virtud de la visita de inspección ocular se emitió el siguiente concepto:

"***CONCEPTO***

Que dada la información recopilada en la visita de inspección realizada el día 15 de Mayo de 2019, se evidencio tala de árboles en la ronda hídrica de la quebrada Pitalito y se observé que el material vegetal resultante de estas talas fueron incinerados, se determinó que la presunta tala denunciada corresponden a los hechos verificados el día 31 de octubre de 2018, donde se encontré al señor NOEL PEREZ en flagrancia aserrando arboles de caracolí, Tambor y Ceiba blanca sin los permisos ambientales requeridos, lo cual quedo consignado en el informe técnico de atención al Auto No. 1490 de 2018, Se observé que no se realizaron más talas a las. registradas en la anterior visita.

Debido a las actividades de tala y quemas realizadas en este lugar se presentó afectación a los recursos naturales tales como:

- *Afectación al recurso suelo al dejarlo desprotegido y vulnerable a la erosión.*
- *Reducción de hábitat de la micro y macro fauna silvestre por la tala de árboles que proveen alimento y protección a estas especies.*
- *Disminución en la disponibilidad de la corriente de agua de la quebrada Pitalito debido a la obstrucción del cauce por el material vegetal resultante de las talas.*

RECOMENDACIONES:

- *Por lo anterior, se remitirá el presente concepto técnico al área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental y se anexa el concepto técnico de atención del Auto No. 1490 de 2018, para que acoja la información allí contenida se imponga una*

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

medida preventiva de suspensión de actividades y se inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental."

Por medio de memorando del veintinueve (29) de mayo de 2019 emitido por el Coordinador Oficina S.G.A, Humberto Díaz Acosta, remitió el concepto técnico de mayo veintitrés (23) de 2019 referente a la denuncia No. 11236 al grupo sancionatorio para que iniciaran las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

Asimismo, en julio quince (15) de 2019 fue remitido por parte de la Coordinadora de Procesos sancionatorios el concepto técnico del radicado 9528 del diecisiete (17) de octubre de 2018 así como el concepto del veinticuatro (24) de diciembre de 2018 para la iniciación de las actuaciones administrativas pertinentes.

En virtud de la igualdad de hechos narrados en ambas denuncias y que se pudo constatar que su ocurrencia se daba en el mismo sitio, por medio de Auto No. 1490 del dieciocho (18) de octubre de 2018 se procedió a la admisión de la denuncia a la cual le fue asignado el Radicado 9258 del diecisiete (17) de octubre de 2018.

En auto No. 1130 del veinticinco (25) de junio de 2019 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor Noel Pérez, por el aprovechamiento forestal y afectación a la ronda hídrica de la quebrada Pitalito.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo*

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en La ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas **se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
>
> *Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**Notificación personal:** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o*

apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(…)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(…)."

Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**Notificación por aviso**: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

Que el Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal y dicta otras disposiciones.

Que el artículo **2.2.1.1.1.1** del Decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones: ***Aprovechamiento:*** *Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.* ***Aprovechamiento forestal:*** *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.* ***Usuario:*** *Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.* ***Productos forestales maderables:*** *Es la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales leñosas, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta. Se diferencia entre rollizos y aserrados.*

Que en su artículo **2.2.1.1.3.1** hace referencia a las clases de aprovechamiento forestal, que para el bajo estudio se ajusta el aprovechamiento forestal ***PERSISTENTE:*** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.* Aunque se evidencia el aprovecho persistente de los productos maderables, el infractor no hace cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de aprovechamiento; pues tal como lo indica el artículo **2.2.1.1.4.1** ***REQUISITOS:*** *Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:* ***a)*** *Solicitud formal;* ***b)*** *Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;* ***c)*** *Plan de manejo forestal. (Decreto* 1791 *de* 1996 *Art.6).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se* ***adquieren*** *mediante concesión, asociación o permiso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.15. Exclusividad. *Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se otorgarán exclusivamente al* ***propietario del predio.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. ***Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Asimismo se refiere a la ***PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS*** en su artículo **2.2.1.1.18.1** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: *3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Conforme a la reglamentación citada, analizados los hechos descritos, y lo emitido en los informes técnicos, se hace evidente la comisión de conductas violatorias de la normatividad ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el presunto infractor Noel Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.281.223 realizó actividades concernientes al aprovechamiento forestas en repetidas ocasiones y en varias especies, sin siquiera el trámite, ni documentación correspondiente para el despliegue de tales actividades provenientes de la autoridad competente, aprovechamiento que además fue realizado en zona protegida, pues las talas se encuentran en el perímetro de ronda hídrica de la quebrada Pitalito, encontrándose además vestigios de talas a mayor escala, aduciendo el propietario que seguramente correspondía al anterior dueño, sin embargo la

situación debió ser puesta en conocimiento de la Corporación, por tanto en virtud de la omisión y de encontrarlo en flagrancia deberá asumir lo dispuesto por parte de la normatividad ambiental para los infractores de esta.

Deberá ser tenida en cuenta la reincidencia, el atentar contra recursos naturales ubicadas en áreas protegidas como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes como hechos y de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor, **Señor NOEL PÉREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.281.223, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** Noel Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.281.223.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar aprovechamiento forestal persistente sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente y sin la respectiva documentación emitidos por la misma autoridad.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto **1076** de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.7.15, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.1. y en la Ley 1333 de 2009.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:**
 1. Concepto técnico del veinticuatro (24) de diciembre de 2018 en atención a la denuncia de Radicado No. 1490 de 2018.
 2. Concepto técnico del veintitrés (23) de mayo de 2019 en atención a la denuncia ambiental; Auto 1906 de 2018.
 3. Memorando veintinueve (29) de mayo de 2019.
 4. Memorando del quince (15) de julio de 2019.
 5. Auto 1130 del veinticinco (25) de junio de 2019 que da inicio al proceso administrativo sancionatorio.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto del artículo 7 numeral 1, 2, 6, 8 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (…)*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el TUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

6. atentar contra recursos naturales ubicados en pareas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

8. obtener provecho económico para si o un tercero.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Así las cosas, se considera que la conducta es violatoria a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el Auto No. **1130** del 25 de junio de 2019, emitido en virtud de las visitas de inspección ocular realizadas por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se evidencia tala de árboles maderables dentro de la ronda hídrica de la quebrada Pitalito, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta

1700-45

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

Autoridad Ambiental, por tanto incumplen los parámetros normativos.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del **NOEL PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.223**.** Por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO al señor **NOEL PÉREZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.281.223**,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar tala de árboles maderables de especies nativas para su presunta comercialización y provecho propio, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, Vulnerando lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así como el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.7.15, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al Señor **Noel Pérez,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.223 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que

AUTO No. 878
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88.281.223, POR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE"

deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ

Director General.

Proyecto: Paola Fonseca Plaza.
Aprobó: Alfredo Martínez.
Revisó Eliana Toro. / Maricruz Ferrer.
Expediente N° 5403.